

RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO AP 2004-1050 AUTO 31 DE MARZO DE 2022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

RESPUESTA-REQUERIMIENTO 2004-01050-OK -LUZ.pdf; ANEXOS-RESPUESTA-OK.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales Secretaria Jurídica Alcaldia Mayor

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 3:39 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luz Elena Rodríguez Quimbayo <lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co>

Asunto: Re: RESPUESTA REQUERIMIENTO AP 2004-1050 AUTO 31 DE MARZO DE 2022



2310450

Bogotá D.C.,

Señor:
JUEZ (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCIÓN POPULAR 25000231500020040105001
ACCIONANTE: CARMEN ROSA VARGAS DE LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS
REFERENCIA: REQUERIMIENTO AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022

Declaración de Confidencialidad

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

2310450

Bogotá D.C.,

Señor:

JUEZ (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ACCIÓN POPULAR 25000231500020040105001

ACCIONANTE: CARMEN ROSA VARGAS DE LÓPEZ Y OTROS

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS

REFERENCIA: REQUERIMIENTO AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022

Respetado señor Juez:

LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en ejercicio de las facultades a mi conferidas mediante Decretos Distritales 089 de 2021, artículo 9° numeral 9.2 y 323 del 02 de agosto de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019, de la manera más atenta me permito dar respuesta al requerimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, del 31 de marzo de 2022, por medio del cual, resolvió:

“(…) **PRIMERO.**- Previo a iniciar incidente de desacato, REQUERIR a la Alcaldía Local de Suba y a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) acrediten el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se les obligó a realizar visitas a las obras hechas en las etapas I y II de la agrupación Santamaría del Campo, para verificar que la Constructora Colpatria, está cumpliendo las condiciones establecidas en las licencias de construcción y las recomendaciones transcritas en este auto, que fueron emitidas por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS; y (ii) se pronuncien sobre los documentos aportados por la Constructora Colpatria en este proceso y manifiesten si se ajustan a las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)”

Respecto al requerimiento anterior es preciso señalar lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante providencia del 27 de agosto de 2014, resolvió:

“(…) **SEXTO:** Declarar solidariamente responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL y la SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. por los hechos ocurridos en la urbanización Santa María del Campo I y II de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia: en consecuencia, cada una de ellas asumirá el pago del 50% de la indemnización reconocida en la sentencia. (...)”

Esta decisión fue apelada por la Constructora Colpatria, Distrito Capital – Secretaria de Planeación, la cual, fue resuelta mediante sentencia proferida el pasado 24 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección B, en la que se dispuso:

“(…) **PRIMERO. - MODIFICAR** la sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia, cuya parte resolutive, será del siguiente tenor literal:

QUINTO. - DECLARAR responsables del daño irrogado a los integrantes del grupo actor, a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A en un 80% y al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (anterior Departamento Administrativo Distrital de Planeación) en un 20%.

SEXTO. – ORDENAR a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN reconocer y pagar, en su respectiva proporción (80% y 20%), por concepto de daño emergente, a los propietarios de las veintitrés (23) viviendas, integrales del grupo que interpusieron la demanda y demostraron haber sufrido un daño emergente, el equivalente a cada una de las siguientes indemnizaciones individuales:

DECIMO. - ADOPTAR las siguientes medidas (sic) reparación integral en la modalidad de rehabilitación: ORDENAR a la Constructora Colpatria S.A que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúe las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los asentamientos diferenciales, excesivos y técnicamente previsibles que se presentan en la Agrupación Santa María del Campo (etapas I y II), y que han sido irrogados en las viviendas de los integrantes del grupo actor, y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

En cumplimiento de la referida orden como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, deberán observarse, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS, esto es:

-Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (Fls. 780 a 791 tomo 2ª y Fls. 448 a 450 tomo 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

“Concluye que la revisión de antecedentes y la inspección realizada a la Urbanización Santa María del Campo etapas I y II, se recomienda: “implementar un sistema de monitoreo y seguimiento topográfico, geotécnico y estructural, consistente en el control de niveles de punto fijos para evaluar asentamientos y desplazamientos relativos, llevar un registro de los niveles de la tabla de agua mediante la instalación y lectura de piezómetros, así como llevar un control y análisis de la patología estructural observada en las viviendas de la urbanización”.

- Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS (Fls. 240 a 253 tomo N° 1 del cuaderno de incidente de nulidad).

- “(...) ya que se trata de un suelo arcilloso de muy baja permeabilidad, también es de esperar que tales asentamientos tomen un largo tiempo antes de que cese el proceso de consolidación, si las condiciones del nivel de la tabla de agua y los esfuerzos sobre el suelo se mantiene aproximadamente constantes. Es posible igualmente, que las arcillas de esta zona posean algún carácter expansivo / contráctil y cambien de volumen cuando se presenta cambios de humedad del suelo, de manera que su volumen aumenta con un incremento del contenido de humedad y viceversa (...)

La solución al problema requiere un análisis geotécnico detallado, en el que se considere no solo el perfil del subsuelo y propiedades geo mecánicas de los materiales, sino la distribución de las cargas actuales, la geometría y rigidez de la cimentación. Es igualmente recomendable hacer un monitoreo de los asentamientos y apertura de grietas en las edificaciones con el objeto de establecer la efectividad de las medidas de reforzamiento que se adopten”.

(...) II) En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se han impuesto a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, en el literal precedente, el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberá realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a la actividad constructora, que le imponen los Decretos 566 de 1992 y 600 de 1993, y a fin de verificar tanto el cumplimiento de las prescripciones por ella impartidas en las licencias otorgadas mediante las Resoluciones No. 369 del 2 de abril de 1993, No. 1484 del 4 de noviembre de 1993, No. 0566 del 28 de abril de 1994, No. 1211 del 30 de agosto de 1994, N° 1813 del 25 de noviembre de 1994, No. 1472 del 14 de septiembre de 1995, No. 1667 del 12 de octubre de 1995 y No. 0073 del 5 de enero de 1996, como las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Subdirección de Amenazas Geoambientales de INGEOMINAS...” “III) Por último, ambas entidades (CONSTRUCTORA COLPATRIA y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN) deberán entregar informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de

rehabilitación sobre los inmuebles de las etapas I y II de la Agrupación Santa María del Campo. (...)

Es de precisar con auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá dispuso el archivo del expediente correspondiente a la acción de grupo 2004-01050, al encontrar que "...la Defensoría del Pueblo, como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y la parte accionada, cumplieron las previsiones establecidas en la sentencia proferida el 24 de agosto de 2014 por este Despacho, modificada por la sentencia de 24 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo suficiente para ordenar el archivo del expediente, pues no se observan circunstancias pendientes por resolver o verificar".

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Jurídica Distrital Dirección de Gestión Judicial se permite precisar que según lo establecido en el Decreto Distrital 566 de 1992, norma a la que se alude en la sentencia proferida el 24 de mayo del 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B , en relación con las "funciones de control a la actividad constructora", que anteriormente estuvieron atribuidas al Departamento Administrativo de Planeación Distrital DAPD, cuyo artículo 58 otorgaba a esa entidad el control de proyectos constructivos mediante visitas que se efectuaban durante la ejecución de las obras, fue derogado en forma expresa por el artículo 63 del Decreto Distrital 600 de 1993, disposición esta última que atribuía a la Secretaría de Obras Públicas (hoy Instituto de Desarrollo Urbano IDU), funciones de interventoría en la ejecución de obras para proyectos urbanísticos.

En este aspecto se recuerda que en el presente asunto la acción de grupo 2004-01050, fue promovida contra el Departamento Administrativo de Planeación Distrital -DAPD, entidad que a través del artículo 71 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, fue transformada en la actual Secretaría Distrital de Planeación, por lo que el artículo quinto de la sentencia de segunda instancia dispone:

"QUINTO: Declarar responsable del daño irrogado a los integrantes del grupo actor, a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A en un 80% y al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (anterior Departamento Administrativo Distrital de Planeación) en un 20%".

Es por lo anterior que de conformidad las competencias de la Distrital de Planeación que le otorga el Decreto Distrital 16 de 20137, "la SDP no tiene funciones de control policivo de las "actividades constructoras" en el Distrito Capital de Bogotá.", como las que fueron ordenadas en los literales II y III del artículo 10 de la sentencia emitida dentro de la acción de grupo 2004-01050, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior en virtud de lo previsto por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, en armonía con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017, corresponde a la Alcaldía Local de Suba "...adelantar las visitas ordenadas y entregar al mencionado despacho judicial los informes semestrales requeridos..."

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:
(...)

6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.

De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los

monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.”

Es así como el artículo 103 de la Ley 388 de 199712, en los términos en que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 200313, dispone que las obras urbanísticas de construcción, ampliación, modificación o adecuación que contravengan los planes de ordenamiento o las normas que rigen la materia dan lugar a sanciones policivas que incluyen la suspensión o demolición, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal para los infractores, y precisa que *“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”*

En armonía con estos preceptos, el artículo 5º del ya mencionado Decreto 411 de 2016, le asigna a las alcaldías locales:

“ARTÍCULO 5º. ALCALDÍAS LOCALES. *Corresponde a las Alcaldías Locales el ejercicio de las siguientes (sic) funciones:*

(...)

f) Coordinar el desarrollo de las acciones de policía de las autoridades locales que operan bajo la orientación control administrativo de la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad competente.

(...)

Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local.

(...)

n) Atender las peticiones y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.”

Por su parte, el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010¹, actualmente compilado por el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, como quedó modificado por el ya citado artículo 14 del Decreto 1203 de 2017, dispone lo siguiente en materia de competencia para el control urbano:

“ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del Control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las

¹ **Artículo 63.** *Competencia del control urbano.* Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”

Como se observa, corresponde a los alcaldes locales, de manera autónoma o articulada con los inspectores de policía, adelantar las funciones de inspección, vigilancia y control en materia urbanística y de construcción de obras que les atribuyen la Ley 388 de 1997, los Decretos Nacionales 1421 de 1993, 1469 de 2010, 1077 de 2015 y 1203 de 2017, y el Decreto Distrital 411 de 2016.

Es por lo anterior que la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Jurídica Distrital Dirección de Gestión Judicial, en aplicación del principio de coordinación que contempla el artículo 3º del C.P.A.C.A21 para el desarrollo de actividades por parte de las autoridades administrativas, y con el fin de dar cumplimiento a los literales II y III del artículo 10 de la sentencia de segundo grado emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B solicito a la Secretaría Distrital de Gobierno, por conducto de la Alcaldía de Suba, y de encontrarlo necesario, con el apoyo de las inspecciones de policía de la localidad, llevar a cabo con carácter prioritario las citadas visitas de control a las obras de rehabilitación que para acatar el mandato judicial, y presente los informes semestrales conforme lo solicitó por el despacho hasta tanto se cumplan en su totalidad las obras de reparación que de acuerdo con el fallo, debe ejecutar la constructora.

En este sentido la Alcaldía local de Suba procedido a hacer visitas técnicas de verificación los días 3 de febrero y 6 de abril de 2022 las cuales me permito allegar al despacho en cumplimiento de lo ordenado.

Resulta oportuno precisar al despacho que el alcance de la verificación efectuada por la Alcaldía Local, la cual conforme a sus competencias se limita a establecer que se están realizando las reparaciones de los daños de acuerdo con la orden impartida, pero no implica ningún tipo de revisión, aprobación y/o seguimiento técnico de la propuesta técnica, ni de la calidad de los materiales o las obras que adelanta Constructora Colpatria, teniendo en cuenta que estas actividades son propias del supervisor técnico (Título I –NSR-10- Ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios) y buscan verificar cumplimiento de especificaciones técnicas, por tanto no deben confundirse con las de control urbano, las cuales están encaminadas a verificar el cumplimiento de la licencia de construcción en lo referente a las normas urbanísticas.

Finalmente, de acuerdo con las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se estableció:

“(…) III Po ultimo ambas entidades CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles I y II de la Agrupación Santa María del Campo (…)

Teniendo en cuenta lo anterior se adjunta evidencia de la visita realizada por la Alcaldía Local de suba el día 3 de febrero de 2021, en la cual la Administradora de la Agrupación Santa María del Campo manifiesta que la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A dio inicio a la intervención de los inmuebles a partir del mes de diciembre del 2021, habiéndose realizado a la fecha por parte de la Alcaldía Local de Suba dos visitas a las obras hechas, en los términos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca



LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO
Directora Distrital de Gestión Judicial

C.C N/A
Anexos: 12 folios

Elaboró: Davies Bateman Garcia
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

MACROPROCESO: GERENCIA DE LA INFORMACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
Formato de Radicación de Apoyo

Fecha	09-02-2022		
Destinatario SDG:	AREA JURIDICA - POLICIVA G13		
Dependencia de la SDG:	OPERATIVO CONTROL URBANO ACCION DE GRUPO CE. SANTA DEL CAMPO		
Asunto:			
Descripcion del asunto:			
Datos de notificacion:			
Nombre completo de quien radica:	Diana Hoyos		
Direccion			
telefono			
Correo electronico			
Autoriza la notificacion via mail:	SI		NO
Anexos	SI		NO
Descripcion de los anexos:			
No. De Folios:	6		
 _____ Firma			

R No. 2022-611-001928-2

2022-02-09 07:57 - Folios: 1 Anexos: 6
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: ACTA DE REUNION



DEPENDENCIA Y/O ALCALDÍA RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: ALCALDIA LOCAL DE SURA / JURIDICA

FECHA: 03 DE FEBRERO /22 VIRTUAL: PRESENCIAL: LUGAR: EL CARMEN (Barrio de la localidad) presencial SANTA MIA DEL CAMPO EL CAMPO

OBJETO DE LA REUNIÓN: ORIENTATIVO CONTROL URBANO ACCIÓN POPULAR STA. MIA DEL CAMPO Y CONTROL DOCUMENTAL URBANSA SA TORIUSA

HORA DE INICIO: 9:00 AM. HORA DE FINALIZACIÓN: _____

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO					TIPO DE VINCULACIÓN				ENTIDAD o DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
	ASESOR	DIRECTIVO	PROFESIONAL	TECNICO	AUXILIAR	CARRERA	PROVISORIAL	LIBRE NOME.	CONTRATISTA				
Procio Montenegro B										Administrador	stamaria.delcampo@amari.com	3115818595 3144615021	[Firma]
ANDRES LOPEZ GARCIA		X						X		JURIDICA	andres.lopezg@gob.	6620222	[Firma]
Diana Marcela Hoyos			X							JURIDICA	diana.hoyos@gob.	6620222	[Firma]
Estibaliz Baqueriza Borda			X					X		JURIDICA	Estibaliz.baqueriza@gob.	6620199	[Firma]
Yussif Lemus Franco			X					X		JURIDICA	yussif.lemus@gob.	6620222	[Firma]
JULIAN CARRILLO										ING. CONSTRUCTORA COLOMBIA	julian.carrillo@constructoracolombia.com	3144110534	[Firma]

NOTA: En caso de ser una reunión virtual se puede anexar el reporte de asistencia generado por las plataformas de reuniones o plataformas que generen formularios.

CONSENTIMIENTO: El arriba firmante conforme a la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias aplicables, declara que conoce y acepta la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Secretaría Distrital de Gobierno, y que la información proporcionada es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable. Reconoce y acepta que cualquier consulta o reclamación relacionada con el tratamiento de sus datos personales podrá ser elevada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Atención al Ciudadano, como responsable del tratamiento; cuya página web es www.gobiernobogota.gov.co y su teléfono de atención es 3387000. Manifiesta que con los datos proporcionados



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EVIDENCIA DE REUNIÓN

tiene el derecho de conocer, actualizar y rectificar los datos personales, a solicitar prueba de este consentimiento, a solicitar información sobre el uso que se le ha dado a los datos personales, a presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el uso indebido de los datos personales, a revocar esta autorización o solicitar la supresión de los datos personales suministrados y a acceder de forma gratuita a los mismos. De igual manera entiende que los datos aquí consignados serán usados para temas estadísticos, de caracterización poblacional y en determinados casos para el acceso a la oferta institucional de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Nota: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.

Código: GDI-GPD-F029

Versión 04

Vigencia: 16 de septiembre de 2021

Caso Hola No. 189508

2 de 4

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

SIENTO 3 DE FEBRERO DEL 2022 SE REALIZA VISITA AL CONJUNTO DENOMINADO SANTA MARIA DEL CAMPO ETAPA 1 Y 2 PARA VALIDAR INICIO DE LOS ARREGLOS LOCATIVOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL.
ATIENDE LA VISITA LA SEA. ADMINISTRADORA ROCIO MONTEVEGRO DEL CONJUNTO SANTA MARIA DEL CAMPO ETAPA 1, QUIEN MANIFIESTA QUE DIERON INICIO POR PARTE DE LA CONSULTORIA DE LAS INTERVENCIONES A LOS INMUEBLES A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2021.
TAMBIÉN ATIENDE LA VISITA EL ING. JULIAN CARRILLO DE CONSTRUCTORA COMPATRI QUIEN MANIFIESTA QUE POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA SE TIENE PREVISTA LA ENTREGA DE LA ETAPA 1 PARA UNIVO DEL 2022, UNA VEZ SE CONCLUYAN LOS ARREGLOS DE ESTA ETAPA SE DARA INICIO A LA ETAPA 2.
SE LE MANIFIESTA A LA SEA. ADMINISTRADORA QUE LA ALCALDIA NO EMITE CONCEPTO SOBRE LOS TRABAJOS REALIZADOS TODA VEZ QUE LA ALCALDIA NO CUENTA CON LABORATORIO DE ENSAYOS PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE ESTOS, COMO TAMPOCO SE TIENE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE ING. ESTRUCTURALES PARA VERIFICAR LAS LABORES TÉCNICAS DE GEOTECNIA O ESTRUCTURALES DE OTRA.
TAMBIÉN SE ACIARA QUE LA ALCALDIA NO TIENE COMPETENCIA PARA ACREDITAR LA CONFIABILIDAD Y BUENA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, COMO TAMPOCO ALEGAR INFORMES DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL, LA COMPETENCIA DE LA ALCALDIA ES LA DE EJERCER INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE QUE LAS CONSTRUCCIONES CUENTEN CON LA DEBIDA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANÍSTICAS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL POT.
/
/
/

Nota: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.

Código: GDL-GPD-1029

Versión: 04

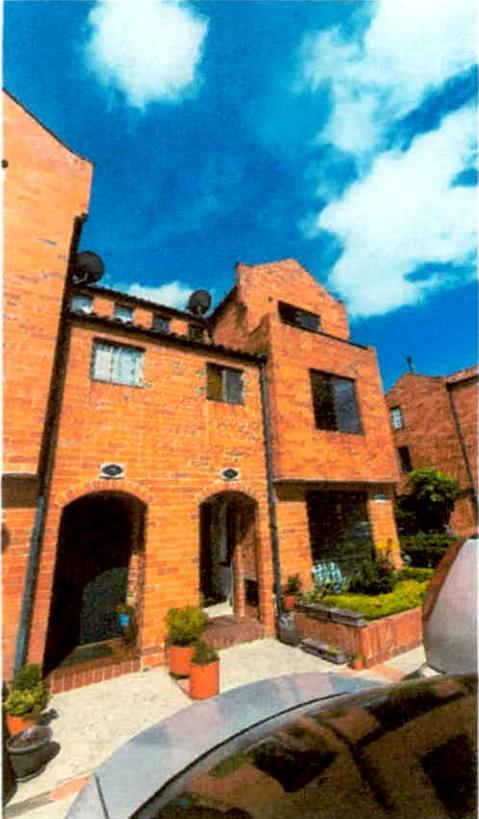
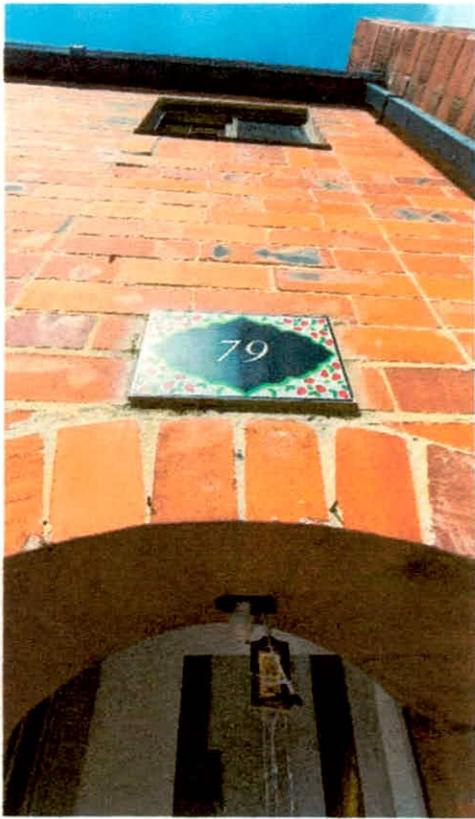
Vigencia: 16 de septiembre de 2021

Caso Hola No. 189508

2 de 3

REGISTRO FOTGRÁFICO

OPERATIVO CONTROL URBANO ACCION POPULAR CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL CAMPO ETAPAS I Y II

<p>FOTOGRAFÍA No. 1 ACCESO CONJUNTO</p>  A photograph showing the entrance to a residential complex. A paved road leads through a metal gate towards several brick buildings under a blue sky with light clouds.	<p>FOTOGRAFÍA No. 2 DETALLE NOMENCLATURA</p>  A close-up photograph of a brick wall. At the top is a small arched window with a yellow sun and blue sky. Below it, the text "Santa Maria del Campo I" and "Calle 43 N° 73-83" is visible on the brickwork.
<p>FOTOGRAFÍA No. 3 FACHADA PRINCIPAL VIVIENDA No. 79</p>  A photograph of the main facade of a two-story brick house. It features arched doorways on the ground floor and windows on the upper floor. A car is partially visible in the foreground.	<p>FOTOGRAFÍA No. 4 DETALLE NOMENCLATURA VIVIENDA No. 79</p>  A close-up photograph of a decorative house number "79" mounted on a brick wall. The number is set within a square tile with a colorful floral pattern. Above it is a small square window.

FOTOGRAFÍA No. 5 DETALLE TRATAMIENTO DE FISURAS EN SALA VIVIENDA No. 79



FOTOGRAFÍA No. 6 DETALLE DILATACION ENTRE MURO Y PLACA DE ENTREPISO VIVIENDA No. 79



FOTOGRAFÍA No. 7 DETALLE RESANE Y PINTURA DE MUROS EN SALA-COMEDOR VIVIENDA No. 79



FOTOGRAFÍA No. 8 DETALLE TRABAJOS EN ESCALERA VIVIENDA No. 79





DEPENDENCIA Y/O ALCALDÍA RESPONSABLE DE LA REUNIÓN: Área de gestión Policia Judicial Alcalda Subo

FECHA: 6 de Abril de 2022 VIRTUAL: PRESENCIAL: LUGAR (Escriba el lugar presencial) Conjunto Santa Maria del Campo

OBJETO DE LA REUNIÓN: Acción de grupo. 2004-01050

HORA DE INICIO: 9:30 HORA DE FINALIZACIÓN:

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO					TIPO DE VINCULACIÓN				ENTIDAD o DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
	ASESOR	DIRECTIVO	PROFESIONAL	TECNICO/ TECNÓLOGO	AUXILIAR	CARRERA	PROVISORIAL	LIBRE NOMBRE	CONTRATISTA				
Liliana Toboza Boez			X							Alcaldia local de Subo	liliana.toboza@gobiernobogota.gov.co	6620222	[Firma]
Quir Alberto Gomez Sanguino			X							Constructora Colpatia	quir.gomez@constructoracolpatia.com	3212132485	[Firma]
JULIAN CARILLO			X							CONSTRUCTORA COLPATIA	julian.carillo@constructoracolpatia.com	3144110334	[Firma]
LIDIA RUBY RODRIGUEZ										Consejo Administrac	lirubyrodriguez15@hotmail.com	3102315303	[Firma]
ANDRES LOPEZ GARCIA			X					X		JURIDICA ALS	andres-lopez@gob...	6620222	[Firma]
Estibaliz Baquero Borda			X					X		JURIDICA ALS	Estibalizbaquero@gob...	6620222	[Firma]
Diana Marcela Hoyos R			X					X		JURIDICA ALS	diana.hoyos@gob...	6620222	[Firma]

NOTA: En caso de ser una reunión virtual se puede anexar el reporte de asistencia generado por las plataformas de reuniones o plataformas que generen formularios.

CONSENTIMIENTO: El arriba firmante conforme a la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias aplicables, declara que conoce y acepta la Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales de la Secretaría Distrital de Gobierno, y que la información proporcionada es veraz, completa, exacta, actualizada y verificable. Reconoce y acepta que cualquier consulta o reclamación relacionada con el tratamiento de sus datos personales podrá ser elevada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Atención al Ciudadano, como responsable del tratamiento; cuya página web es www.gobiernobogota.gov.co y su teléfono de atención es 3387000. Manifiesta que con los datos proporcionados

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

Constructora Colpatría, atiende diligencia con los siguientes antecedentes:

- Se realizaron estudios topográficos de control de asentamientos realizados por el. ing. Alfonso Uribe.
- Resultado de esos estudios se encontró que los asentamientos se habían reducido a sus mínimos por lo tanto se conceptuó que no era necesario intervenir la cimentación de 58 unidades de vivienda de la Etapa I y 5 unidades de vivienda de la Etapa II.
- Teniendo en cuenta lo anterior la recomendación técnica fue realizar la reparación de las casas.

- El procedimiento de constructora Colpatría es el siguiente: se ingresa al inmueble se realiza una inspección de todo el inmueble, se establecen las reparaciones que se deben realizar y se programan directamente con cada propietario. Hay casos en los que las actividades a realizar son más complejas. Posteriormente Constructora Colpatría inicia la intervención del inmueble y se hace seguimiento a través de una orden de servicio.

De acuerdo con la orden de la acción de grupo del Tribunal de Cundinamarca se debe ejecutar lo siguiente:

	Etapo I	Etapo II	Total
Casas.	58 casas	5 casas	63 casas.
intervenidas >	18 casas	0 casas	18 casas.

Las intervenciones se han realizado de manera paulatina dependiendo del tipo de daños y de la disponibilidad de los propietarios. Constructora Colpatría manifiesta que a la fecha de la visita hay 5 copropietarios que manifiestan que no es necesaria la intervención porque ellos ya hicieron las reparaciones.

A continuación se realiza un recuento y un registro fotográfico:

- Casa 56. se toman registros fotográficos de la intervención que se inició el día de hoy, específicamente el 3 piso. Esta en proceso.
- Casa 79. se toman registros fotográficos de este inmueble del cual se terminó lo de pisos y pintura y está pendiente el cambio de los enchapes.

Constructora Colpatría indica que el avance de su trabajo depende de la disponibilidad de los propietarios.

La Alcaldía local les recomienda a los copropietarios asesorarse.

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

técnicamente, toda vez que cada caso específico requiere una revisión.

No siendo más finaliza la diligencia.

Los datos de la Administración son:

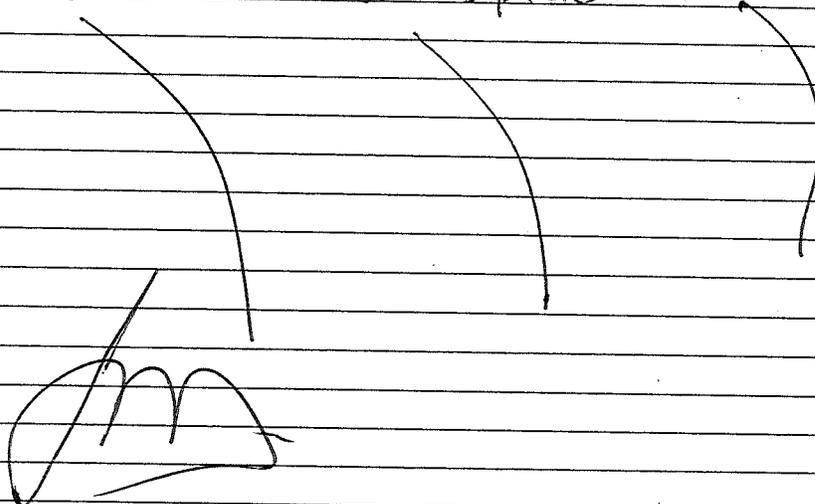
Rocio Montenegro. Tel. 311 587 8595.

email: Stamariadelcampo11@gmail.com.

Con relación a las zonas comunes exteriores. Constructora Colpatosa manifestó que estos espacios no fueron objeto de la orden.

Sin embargo están efectuando las reparaciones de las áreas de ingreso a la vivienda considerándolas como parte de la vivienda.

Igualmente, atendieron reparaciones en el salón comunal sin que este incluido este espacio.



DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

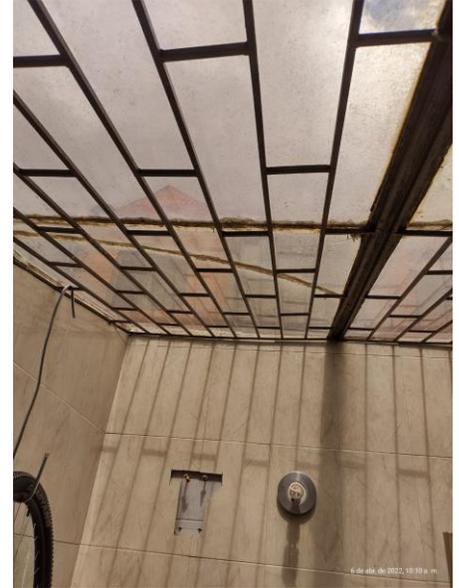
Registros fotográficos diligencia de verificación Santa María del Campo I (Calle 163 No 73-83)



1. Casa 56 Santa María del campo I (Reparaciones locativas en proceso)



2. Casa 79. Santa María del Campo I (Trabajos de reparación de fisuras y pintura- Pendiente reparación de enchapes cocina)



Con relación al alcance de la verificación efectuada por la Alcaldía Local, esta se limita únicamente a establecer que se están realizando las reparaciones de los daños, pero no implica ningún tipo de revisión tanto de los alcances técnicos de las obras propuestas por Constructora Colpatria, ni la aprobación y seguimiento técnico de las obras que se están adelantando, teniendo en cuenta que la verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas son propias del supervisor técnico (Titulo I –NSR-10- Ley 400 de 1997) y ninguno de los profesionales técnicos del área de gestión policiva tiene estas calidades. Se aclara que para este caso el control urbano se debió realizar en el momento que las licencias urbanísticas estaban vigentes y dicha revisión se limita al cumplimiento de la licencia de construcción en lo referente a las normas urbanísticas como antejardines, alturas, cupos de estacionamiento, aislamientos, etc y no a procesos constructivos, calidad de los materiales y otro tipo de actividades que corresponden a un supervisor técnico.